

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2014-00098-00  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCÍA ULTENGO  
Medio control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

**ANTECEDENTES**

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de repetición en contra del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA ULTENGO, teniendo como sustento, la sentencia del 18 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

Por auto del 22 de octubre de 2014 el Juzgado Administrativo Oral del Circuito en Descongestión de Arauca admitió la demanda y ordenó notificar al demandado. Luego por auto del 21 de enero de 2015 requirió a la demandante para que consignara los gastos procesales a fin de surtir la notificación ordenada.

Mediante escrito obrante a folio 96 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de apoderado judicial aportó copia de la consignación para gasto del proceso con el fin de que se surtiera la notificación de la demanda a la parte pasiva.

El 12 de mayo de 2015 el demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA ULTENGO presenta escrito informando que tiene conocimiento del proceso iniciado en su contra, aportando además correo electrónico para que se surtan las notificaciones respectivas.

Por auto del 25 de mayo de 2015 el juzgado de conocimiento dispuso notificar personalmente al demandado en el correo aportado en el escrito antes mencionado. Dicha notificación se surtió el 22 de junio de 2015 según constancia obrante a folio 107 cdno único.

En escrito radicado el 19 de febrero de 2016, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, manifiesta que carece de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad aduciendo que el artículo 238 del Decreto 4057 de 2011 dispuso entre otras cosas:

*"...Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS o su fondo*

*rotatorio, y que guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención" (...)*

Precisó igualmente que para tal propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fudiprevisora, suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 6.001.2016.

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 6 del decreto 4085 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra los demás entidades públicas.

Indicó finalmente que como esa agencia no puede intervenir de manera directa como sucesora procesal del extinto DAS, solicita la vinculación necesaria por disposición legal del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo DAS y su fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria FIDUPREVISORA.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa memorada en el artículo 306 de dicha codificación contenciosa, habrá lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil. Ilustra dicha preceptiva legal: *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

Sin embargo con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será esta la norma aplicable al caso en estudio.

En términos del mencionado Código da cuenta de la sucesión procesal en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Resulta claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la

jurisprudencia constitucional, como sigue: "se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso." (Sentencia T 553 de 2012)

En el presente caso el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, presentó acción de repetición en contra del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA ULTENGO, al momento de notificar el auto admisorio donde igualmente se requiere que la demandada consigne los gastos procesales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acepta de forma tácita la representación de la demandante al conferir poder y consignara dichos gastos.

Luego presenta escrito con el cual pretende sea desvinculada del proceso aduciendo falta de competencia, en razón de la fiducia creada para representar el patrimonio autónomo del extinto DAS.

La Sección Tercera Subsección C, del Consejo de Estado en pronunciamiento del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) siendo magistrada ponente la doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, hizo un análisis de la sucesión procesal del DAS endilgando su representación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en ella expresó:

**"SUCESION PROCESAL - Recae en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado / AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - Competencias / SUCESION PROCESAL - Regulación normativa / SUCESION PROCESAL - Se da al configurarse la extinción, fusión o escisión de persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte / SUCESION PROCESAL TRAS EXTINCION FUSION O ESCICION DE PERSONA JURIDICA - Quien lo suceda tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal / SUPRESION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Declarada en virtud de las facultades extraordinarias del gobierno nacional / SUPRESION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Gobierno nacional le permitió conservar su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones y gestiones administrativas necesarias para efectuarla / AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - Es el sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de las competencias definidas en el Decreto 1303 de 2014, confirió poder al doctor Orlando Sepúlveda Otálora, identificado con cédula de ciudadanía 19.386.392 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 64.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, hoy suprimida, razón por la cual solicita se le reconozca personería. Al respecto se tiene que la sucesión procesal está regulada en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 60, disposición que fue derogada por el artículo 68 del Código General del Proceso. (...) se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad

*de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso. Es verdad sabida que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4057 de 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS – y ordenó el cese definitivo de las actividades derivadas del desarrollo de las funciones misionales, permitiendo a este Departamento conservar su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones y gestiones administrativas necesarias para su supresión. El referido Decreto Ley señaló que el proceso de supresión debería adelantarse en un término de dos años, tiempo que podría ser adicionado por un año más. A través del Decreto 1180 del 27 de junio de 2014, se prorrogó el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, hasta el 11 de julio de 2014. Por su parte, el Decreto 1303 de 11 de julio de 2014 reglamentario del Decreto 4057 de 2011, dispuso en sus considerandos entre otros argumentos que (...) comoquiera que se cumple con el requisito consagrado en el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, y que a su vez el proceso de la referencia fue entregado mediante el citado decreto a la mencionada entidad, se tendrá para todos los efectos procesales a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte en el proceso en calidad de sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS”.*

En ese orden de ideas no se acepta la desvinculación solicitada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dispone continuar con la epata siguiente del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** No acceder a la desvinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Segundo:** Tener por no contestada la demanda por parte del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA ULTENGO.

**Tercero:** Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial la del día **miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00) de la tarde.**

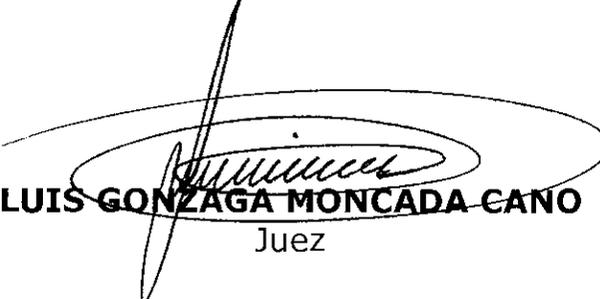
**Cuarto:** Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la entidad demandante Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G.P.).

**Sexto:** Reconocer personería para actuar al abogado MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.064 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 57.459 del Consejo

Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial del demandado, en los términos del poder conferido<sup>1</sup> (art. 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **40** de fecha **11 de mayo de 2016.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

JARM

<sup>1</sup> Fl. 116 cdno único.